

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 10 de Junio del 2026

OFICIO N° D001671-2026-DM-MINSA

Señor congresista

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14238/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 02712-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Oficio Múltiple N° D000521-2026-PCM-SC
Expediente N° 2026-0096650
Expediente N° 2026-0083121

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14238/2025-CR, Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°32513 para garantizar el ascenso de hasta dos niveles a servidores del sector salud con más de 10 años de servicio al 31 de diciembre de 2024.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° D000582-2026-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, para su conocimiento y fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
MINISTRO DE SALUD

JCVG/sg





PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICAFirmado digitalmente por OCHOA
SOTOMAYOR, Juan Francisco FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2026 19:00:29 -05:00

MINSA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres."
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 03 de Junio del 2026

INFORME N° D000582-2026-OGAJ-MINSA

A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 14238/2025/CR,
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N°32513
PARA GARANTIZAR EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVELES A
SERVIDORES DEL SECTOR SALUD CON MÁS DE 10 AÑOS DE
SERVICIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000521-2026-PCM-SC
b) Oficio N°02116-CSP/2025-2026-CR
c) Oficio N°02712-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
d) Informe N° D000006-2026-DIGEP-DIPLAN-CGR-MINSA
e) Informe N° D000522-2026-OGPPM-OP-MINSA

N° Exp : 2026-0083121

Fecha : Jesus Maria, 03 de junio de 2026

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de emitir el informe correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio Múltiple N° D000521-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite el pedido de opinión requerido por la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, respecto al Proyecto de Ley N° 14238/2025-CR, Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513 para garantizar el ascenso de hasta dos niveles a servidores del sector salud con más de 10 años de servicio al 31 de diciembre de 2024 (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante Oficio N° 02116-CSP/2025-2026-CR, la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.3 A través del Oficio N° 2712-2025-2026-CSP/CR, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.4 Mediante el documento de la referencia d), la Dirección General de Personal de la Salud, emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.



PERÚ

MINSA

Firmado digitalmente por RIVERA
OBANDO Marco Antonio FAU
20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2026 18:15:24 -05:00

- 1.5 Asimismo, mediante el documento de la referencia e), la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señala que no emite opinión sobre el Proyecto de Ley, toda vez que en la fórmula legal y exposición de motivos de la referida iniciativa legislativa no contiene una estructura detallada de costos, así como no consigna el presupuesto total requerido, ni la PEA identificada por pliego presupuestal.
- 1.6 Finalmente, de acuerdo con la información publicada en el portal institucional del Congreso de la República, se ha advertido que, con fecha 14 de abril de 2026, la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, aprobó el Dictamen de Inhibición recaído en el Proyecto de Ley N° 14238/2025-CR y otros (Dictamen N° 61-2025-2026-CSP-CR)¹.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias.
- 2.5 Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se reproduce el texto del Proyecto de Ley:

«LEY QUE MODIFICA LA CENTÉSIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32513 PARA GARANTIZAR EL ASCENSO DE HASTA DOS NIVLES A SERVIDORES DEL SECTOR SALUD CON MAS DE 10 AÑOS DE SERVICIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con la finalidad de garantizar el ascenso de hasta dos (2) niveles de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del sector salud que, al 31 de diciembre de 2024, hayan acumulado más de diez (10) años de servicios efectivos.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad reconocer la trayectoria laboral y fortalecer la línea de carrera del personal del sector salud, promoviendo el desarrollo profesional y la mejora de las condiciones laborales de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en beneficio de la calidad de los servicios de salud que se brindan a la población.

Artículo 3.- Modificación de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513

Modifícase la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en los siguientes términos:

CENTÉSIMA TERCERA. Ascenso progresivo del personal de la salud

1. *Se autoriza, excepcionalmente al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada*

¹ El dictamen puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14238>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2024, según lo siguiente:

- a. Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de diciembre de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- b. En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al 31 de diciembre de 2024, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo

Disposición Complementaria Final

Única. Normativa complementaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrega en vigor de la presente ley, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.»

IV. ANÁLISIS

Opinión de los órganos técnicos:

✓ **Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP)**

4.1 La DIGEP señala lo siguiente respecto del Proyecto de Ley:

"2.6 (...) cabe resaltar que, la Ley N° 32513, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2026, en Disposiciones Complementarias Finales: Centésima Tercera. Ascenso progresivo del personal de la salud, es complementaria a la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, según lo señala el literal a y b del numeral 1, de la referida Ley 32513, que considera en este proceso de ascenso a los que se encontraban comprendidos en esos supuestos y registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

(...)

2.7 Se establece que lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 (Ley de Presupuesto de 2026) constituye una norma de desarrollo y articulación de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 32185 (Ley de Presupuesto 2025), garantizando la continuidad del proceso de ascenso del personal de salud. En tal sentido, su aplicación debe efectuarse de manera concordante con los criterios de progresión establecidos en los literales a) y b) del numeral 1 de la citada disposición de 2026, asegurando la eficacia del derecho al ascenso reconocido en el ejercicio fiscal 2026 (...)

2.8 La Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 Ley de Presupuesto de 2026, se articula y deriva directamente del mandato del artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto 2025, cuya ejecución se encuentra supeditada a la verificación estricta del personal que se hallaba comprendido en los supuestos de ascenso y debidamente registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024. Dicha fecha delimita a los beneficiarios siendo válida para aquellos servidores que se encuentran en la fecha de corte antes señalada, modificaciones posteriores alterarían la base de cálculo ya consolidado bajo dicho marco temporal." (énfasis agregado)

4.2 Asimismo, la DIGEP señala que, desde el punto de vista de la política de mejora de las condiciones laborales de los recursos humanos en salud, estiman propicio el reconocimiento de la labor de este grupo de recursos humanos en salud; sin embargo, proceden a observar dicha propuesta normativa, toda vez que los lineamientos para el proceso de ascenso 2026, se encuentra en proceso de implementación.

✓ **Opinión de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización**

4.3 Al respecto, la Oficina de Presupuesto de la OGPPM, precisa lo siguiente respecto a la propuesta normativa:

"2.2 De acuerdo al inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026:

"(...)

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

"(...)"

En ese aspecto, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar con una evaluación presupuestal del pliego presupuestario respectivo que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

"(...)"

2.5 Al respecto, debemos señalar que, la promovida iniciativa legislativa no contiene una estructura detallada de costos, así como no consigna el presupuesto total requerido, ni la PEA beneficiaria por pliego, siendo dicha información indispensable para una correcta evaluación técnica presupuestal; en ese sentido, ante la falta de información esta Oficina de Presupuesto no emite opinión técnica en materia presupuestal sobre la referida iniciativa legislativa.

[Subrayado agregado]

✓ **Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

4.4 Estando a la naturaleza de la propuesta normativa, esta Oficina General de Asesoría Jurídica², en el marco de sus funciones, como órgano encargado de prestar el asesoramiento jurídico legal que requiera la Alta Dirección y los órganos del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo señalado en los artículos 36 y 37 del Decreto Supremo N°008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, considera necesario indicar lo siguiente:

² El literal e) del artículo 37 del ROF del MINSA señala que, la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones absolver consultas con carácter general en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos relacionados con el Sector Salud, debiendo contar previamente con el informe técnico elaborado por el órgano o entidad correspondiente.

- 4.4.1 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 4.4.2 El artículo 2 del Decreto Legislativo N°1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1161), señala que el Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional; precisándose en el artículo 3 que es competente, entre otros, en *recursos humanos en salud*
- 4.4.3 Asimismo, artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.
- 4.4.4 Sumado a ello, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros.
- 4.5 Ahora bien, de la revisión efectuada en el Proyecto de Ley, se aprecia que tiene por objeto modificar la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 32513, con la finalidad de garantizar el ascenso de hasta dos (2) niveles de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales que al 31 de diciembre de 2024, cuenten con más de diez años de servicios efectivos.
- 4.6 De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, incorporó la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, con la cual se autoriza el ascenso progresivo del personal de la salud bajo determinadas condiciones, manteniendo como referencia la fecha de registro del personal en el AIRHSP al 31 de julio de 2024; sin embargo, ello ha evidenciado ciertas limitaciones que afectan el adecuado reconocimiento del tiempo de servicios del personal de la salud, toda vez que no pudieron acceder al ascenso de dos niveles a pesar de haber cumplido posteriormente el tiempo de servicios requerido.
- 4.7 Sobre lo señalado, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026³

³ Centésima Décima Novena. (...) Con excepción de los artículos 21, 24, 25, 26, 27, 31, el numeral 43.6 del artículo 43, el numeral 65.1 del artículo 65, Vigésima Segunda, Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Octava, Sexagésima Tercera, Septuagésima, Septuagésima Cuarta, Nonagésima Segunda, Centésima Quinta, Centésima Sexta, Centésima Novena y Centésima Décima Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

precisa en su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, un nuevo ascenso progresivo para el personal de la salud, bajo los siguientes términos:

"Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, a realizar el ascenso de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, según lo siguiente:

- a) ***Hasta en dos (2) niveles, mediante concurso interno, a los que cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de julio de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.***
- b) ***En un (1) nivel, mediante concurso interno, a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo global de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al 31 de julio de 2024, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo."***

- 4.8 En ese sentido, se evidencia que para el año fiscal 2026 **se autoriza el ascenso progresivo del personal de la salud** al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, **precisando que se podrá acceder al ascenso (por concurso interno) de hasta en dos niveles a los que cuenten, como mínimo, con cinco años de permanencia en el nivel remunerativo actual al 31 de julio de 2024 y que no ascendieron en el proceso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185; y de hasta en un nivel a los que, producto del proceso de ascenso distinto a lo autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, no cuenten con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel remunerativo actual, siempre que el tiempo de servicios efectivamente prestado en la línea de carrera, al 31 de julio de 2024, alcance para ubicarse en un siguiente nivel remunerativo.**

[énfasis agregado]

- 4.9 De lo expuesto, consideramos que el proceso de ascenso establecido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513 es excepcional⁴ y cuenta con el debido financiamiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y de acuerdo a lo señalado por la DIGEP, ya se encuentra en etapa de implementación, por lo que realizar modificaciones a dicha disposición alterarían la base de cálculo ya consolidada.
- 4.10 En tal sentido, el Proyecto de Ley pretende ampliar la fecha de corte para el ascenso al 31 de diciembre de 2024, ello puede conllevar al incremento de la PEA estimada para el proceso de ascenso, generando un impacto presupuestal en dicho proceso, afectando la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

⁴ Se entiende que el principio de *especialidad*, es un criterio que permite resolver la controversia, se debe entender que la regla de *la norma especial prima sobre la general*, por lo que no se puede aplicar otras medidas que no estén establecidas en dicha ley (Expediente N° 02237-2021-PA/TC, Pleno. Sentencia 920/2021).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.11 En ese sentido, es pertinente evaluar el financiamiento de la medida propuesta por el Proyecto de Ley; al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa legislativa indica que el costo de su implementación será financiado con recursos presupuestales del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.
- 4.12 Sobre el particular, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que señala:

“(…) 4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”

- 4.13 En esa línea, el subnumeral 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece:

“Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

(…)

1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”*

- 4.14 En tal sentido, no resultaría legalmente viable que un proyecto de ley disponga una medida sin contar con el financiamiento correspondiente y, además, disponer que el financiamiento de la mencionada medida se realice con cargo a créditos presupuestarios ya comprometidos, como lo que se establece en el presente caso, toda vez que no se ha tenido en cuenta que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en las respectivas leyes de presupuesto del sector público emitidas anualmente en aplicación del Principio de Anualidad Presupuestaria.
- 4.15 En atención a lo dispuesto en el Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 y el Decreto Legislativo N° 1440, se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la iniciativa legislativa, en el marco de sus competencias.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De acuerdo a lo expuesto, respecto del Proyecto de Ley N° 14238-2025/CR, “Ley que modifica la Centésima Tercera Disposición Complementaria Fina de la Ley



N°32513 para garantizar el ascenso de hasta dos niveles a servidores del sector salud con más de 10 años de servicio al 31 de diciembre de 2024”, esta Oficina General, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas, considera necesario se tomen en cuenta los comentarios y observaciones expuestas en el presente informe.

- 5.2 Se estima necesario contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del presente Proyecto de Ley.
- 5.3 Mediante Dictamen N° 61-2025-2026-CSP-CR del 14 de abril de 2026, la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, determina inhibirse de dictaminar el Proyecto de Ley N° 14238/2025-CR, por carecer de competencia en la materia comprendida en dicha iniciativa.
- 5.4 Se recomienda poner en consideración a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, lo señalado en el presente informe.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JOS/mro/rag)